

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden vigésima quinta de la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Solicitud presentada por Coomeva EPS.

**Magistrado Sustanciador:**  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. En la Sentencia T-760 de 2008 fueron dictados una serie de mandatos estructurales tendientes a garantizar el flujo de recursos al interior del sistema de salud. De allí que en el ordinal vigésimo quinto se impusiera al entonces Ministerio de Protección Social la obligación de pagar las solicitudes de recobro glosadas bajo las categorías “*fallo de tutela*” y “*principio activo en POS*”.

2. En virtud del trámite constitucional de supervisión efectuado al cumplimiento de dicho mandato, la Sala Especial de Seguimiento profirió el Auto 065 de 2014, mediante el cual se ordenó a todas las aseguradoras del país que suministraran datos precisos y actualizados sobre las solicitudes de recobro glosadas por “*fallo de tutela*” y “*principio activo en POS*”, especificando cuántas fueron radicadas, pagadas y no canceladas a la fecha de comunicación de la decisión, a pesar de no concurrir otra glosa.

3. El 2 de abril de 2014, la Secretaría General de esta Corporación informó al Despacho del Magistrado Sustanciador que había “*dado cumplimiento al auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2014, mediante oficios de prueba de la OPTB-194 a la OPTB 259/14 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, se anexan copias con constancia de recibo*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La comunicación fue librada a Coomeva EPS en OPTB-247 de 28 de marzo de 2014.

Por lo anterior y como no fue remitida la información decretada, mediante el Auto 152 de 2014 se requirió para que allegaran dichos datos, a las EPS<sup>2</sup> que no atendieron las órdenes impartidas en la providencia mencionada, según lo consignado en el referido informe secretarial.

Adicionalmente, se puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud la no entrega de los reportes por parte de algunas aseguradoras<sup>3</sup> entre ellas Coomeva EPS.

4. Los autos referidos fueron comunicados a Coomeva EPS, respectivamente, mediante OPTB-247 de 23 de abril de 2014 y OPTB-534 de 11 de junio de 2014, remitidos por correo certificado a la Carrera 39 núm. 5A-96 en la ciudad de Cali.

5. En escrito de 17 de octubre de 2014, Coomeva manifestó que no había dado respuesta al Auto 065 de 2014, como quiera que no recibió la comunicación del mismo. Además, señaló que al indagar en el trámite de correspondencia, el oficio de la Corte había sido remitido a una dirección en la cual no se encontraba domiciliado.

En consecuencia, solicitó que este Tribunal concediera un nuevo término para dar respuesta al Auto 065 de 2014 y que aclarará a que se referían las glosas “principio activo en POS” y “fallo de tutela” debido a que no estaban contempladas en la regulación vigente sobre la materia.

6. Con la finalidad de dar trámite a la solicitud elevada por Coomeva, la Sala Especial ordenó a la Secretaría General de la Corte Constitucional que precisara cuál fue el trámite efectuado para comunicar a la EPS en mención el contenido de los autos 065 y 152 de 2014 y la fecha en que le fueron notificadas esas providencias, teniendo en cuenta la incongruencia entre lo manifestado por la EPS y el informe secretarial de 2 de abril del año en curso<sup>4</sup>.

7. Mediante oficio B-725 de 4 de noviembre de 2014<sup>5</sup>, la Secretaría General de esta Corporación informó que una vez verificada la página web de la empresa de correo certificado 472, se observó que la comunicación del Auto 065 de 2014 remitida a Coomeva el 28 de marzo de la presente anualidad, fue devuelta el siguiente 9 de abril bajo el motivo “no reside”, aunque aún no ha sido recibida en la Secretaría General de la Corte Constitucional.

Igualmente, señaló que respecto del oficio de 11 de junio de 2014 sobre el Auto 152 de 2014, ocurrió la misma situación el 24 de junio de los corrientes.

---

<sup>2</sup> Oficio de notificación remitido a Coomeva EPS mediante OPTB-534 de 11 de junio de 2014.

<sup>3</sup> Auto 152 de 2014, ordinal tercero: “*Informar a la Superintendencia Nacional de Salud sobre la no entrega de los reportes ordenados en los autos 065 y 081 de 2014 por parte de las EPS identificadas en los numerales 3.3. y 4.2. del acápite de antecedentes. Remítase copia de esta decisión para lo de su competencia, conforme a lo indicado en la parte motiva*”.

<sup>4</sup> Cfr. Auto de 30 de octubre de 2014.

<sup>5</sup> Cfr. AZ Orden XXV-P, folios 284 - 291.

## II. CONSIDERACIONES

1. Atendiendo al escrito de petición radicado por la EPS el 17 de octubre de 2014, corresponde a este Despacho analizar la procedencia de la misma, esto es, ordenar que se surta nuevamente la notificación del Auto 065 de 2014 a Coomeva EPS, para lo cual deberá constatarse si efectivamente la entidad no fue comunicada de dicho proveído.

2. En efecto, según la constancia expedida por la Secretaría de esta Corporación el 4 de noviembre del año en curso, se observa que aunque la comunicación del Auto 065 fue remitida el 23 de abril de 2014, esta fue devuelta en razón a que el destinatario no residía en la dirección a la que se envió.

3. Por consiguiente, la Sala advierte que a la fecha, a Coomeva EPS no se le ha comunicado en debida forma el contenido de la referida providencia, por lo que se dispondrá que se efectúe un nuevo trámite secretarial para ese fin, en aplicación del artículo 29 Superior, el artículo 8<sup>6</sup> de la Convención Americana y el artículo 16<sup>7</sup> del Decreto 2591 de 1991.

4. Al respecto, la Sala precisa que el asegurador deberá remitir la información relativa a los recobros glosados bajo las causales “*principio activo en POS*”<sup>8</sup> y/o “*fallo de tutela*”<sup>9</sup>, en las condiciones y términos establecidos en el Auto 065 de 2014.

4.1. La información concerniente al “*principio activo en POS*”, versa sobre los recobros sobre medicamentos No POS que fueron glosados porque el principio activo de dichos fármacos estaba contenido en el POS, respecto de los cuales tampoco se reconoció la diferencia de precio entre el genérico cubierto en el plan y la marca comercial solicitada.

4.2. Los datos correspondientes “*fallo de tutela*”, se refieren a los recobros glosados por la falta de presentación de la primera copia del fallo de tutela con constancia de ejecutoria, o que expresamente se consagrara la orden de recobro en la parte resolutive de la sentencia.

5. De otra parte, como quiera que mediante el Auto 152 de 2014, se le comunicó a la Superintendencia Nacional de Salud sobre la renuencia de algunas EPS a entregar la información requerida por la Corte en el Auto 065,

---

<sup>6</sup> “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

<sup>7</sup> “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”

<sup>8</sup> Cfr. Resolución 2933 de 2006, anexo: Instrucciones para el diligenciamiento del formato para presentación de recobros de medicamentos No POS MYT-01.

<sup>9</sup> Cfr. Resolución 2933 de 2006, anexo: Instrucciones para el diligenciamiento del formato para presentación de recobros por fallos de tutela MYT-02, núm. 4 y ss.

bajo el convencimiento de lo certificado por la Secretaría General de este Tribunal el 2 de abril de la presente anualidad, este Despacho, en observancia de los principios de economía, imparcialidad<sup>10</sup> y respeto de los derechos<sup>11</sup> procederá a informar a dicho órgano de inspección y vigilancia que Coomeva no recibió la notificación de esa decisión, para lo de su competencia<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**Primero.-** A través de la Secretaría General de esta Corporación, súrtase nuevamente la comunicación del Auto 065 de 2014 a la EPS Coomeva.

**Segundo.-** Informar a la Superintendencia Nacional de Salud, que la EPS Coomeva no recibió efectivamente la comunicación del Auto 065 de 2014, para los efectos determinados en el ordinal tercero del Auto 152 de 2014.

**Tercero.-** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes.

Cúmplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Magistrado**

**ANDRÉS MUTIS VANEGAS**  
**Secretario General (E)**

---

<sup>10</sup> Artículo 209 Superior.

<sup>11</sup> Ley 270 de 1996, artículo 9º: “*Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso*”.

<sup>12</sup> Mediante oficio de 31 de julio de la presente anualidad, la Superintendencia Nacional de Salud allegó copia del Auto 007241 de 24 de julio de 2014, a través del cual se inició proceso administrativo sancionatorio contra Coomeva EPS por no haber dado respuesta a los autos 065 y 081 de 2014. *Cfr.* AZ Orden XXVI-M, folios 287 - 289.